



Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 402-2008 CONSUCODE/PRE

Jesús María,

- 7 AGO 2008

VISTOS:

La solicitud de recusación de árbitro formulada por el Gobierno Regional de San Martín con fecha 12 de mayo del 2008, subsanada con fecha 07 de julio del presente año (Expediente de Recusación N° 016-2008);

El escrito presentado por el señor abogado Hernán Icochea Ricse con fecha 22 de julio de 2008;

El Informe N° 022-2008-CONSUCODE-OCA, de fecha 22 de julio 2008, que analiza la recusación formulada;

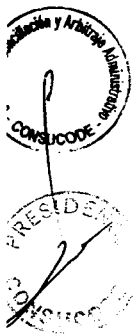
CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de diciembre del año 2006, el Gobierno Regional de San Martín y el Consorcio Bellavista celebraron el Contrato de Ejecución de Obra "Interconexión del Sistema Eléctrico San Martín al SEIN";

Que, mediante carta de fecha 04 de abril del 2008, el Consorcio Bellavista solicitó al Gobierno Regional de San Martín el inicio del procedimiento arbitral para solucionar la controversia descrita en dicho documento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 273°, 274° y 276° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, designando al señor abogado Ricardo Hernán Icochea Ricse como Arbitro de parte, quién luego aceptó su cargo mediante carta de fecha 16 de abril del 2008;

Que, vía escrito de fecha 12 de mayo del 2008, subsanado con fecha 07 de julio, el Gobierno Regional de San Martín formuló recusación contra el árbitro Hernán Icochea Ricse, miembro del Tribunal Arbitral, por considerar que dicho profesional habría incurrido en la causal establecida en el inciso 3 del artículo 283° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el mismo que dispone que los árbitros podrán ser recusados cuando existan circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia y cuando dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna y expresa.

Que, mediante oficios de fecha 10 de julio del 2008, el CONSUCODE puso en conocimiento del árbitro recusado y del Consorcio Bellavista la recusación formulada, otorgándoles el plazo de cinco (5) días, a fin de que expresen lo que convenga a su derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM.



Que, con fecha 22 de julio del 2008, el árbitro recusado absolvió el traslado conferido respecto a la recusación formulada.

Que, sobre el tema de fondo, el Gobierno Regional de San Martín sustenta la recusación en que el árbitro recusado, designado por el Consorcio Bellavista, trabaja en una empresa que tiene como abogado defensor al señor abogado Alexander Campos Medina, quién – a su vez – es abogado defensor y coordinador del Consorcio, lo que denotaría una afectación a los principios de imparcialidad e independencia.

Que, en ese sentido, el Gobierno Regional de San Martín afirma que “(...) existe un vínculo entre el árbitro recusado y el Dr. Alexander Campos Medina en la defensa de los intereses de la empresa en donde labora el árbitro designado por el Consorcio Bellavista, lo que genera objetivamente “dudas razonables” sobre su eventual actuación en el proceso arbitral a iniciarse (...)”.

Que, al respecto, el Arbitro recusado, abogado Hernán Icochea Ricse, manifestó que “(...) únicamente, en cumplimiento de mi deber de información, señalé que el Dr. Alexander Campos es un asesor externo en materias puntuales de la empresa para la que presto servicios profesionales, mas no un abogado defensor de la empresa CONSTRUCTOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. – SUCURSAL PERÚ, no existiendo una vulneración del Art. 282° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (...)”.

Que, no obstante, sin perjuicio de lo afirmado anteriormente, el señor abogado Hernán Icochea Ricse manifestó que “(...) para que se pueda conseguir una pronta resolución de la controversia surgida entre las partes en conflicto, comunico mi renuncia al cargo de árbitro en el presente proceso arbitral (...)”.

Que, en ese sentido, considerando que el señor abogado Hernán Icochea Ricse ha presentado formalmente su renuncia al cargo encomendado, corresponde a este Consejo declarar improcedente la recusación por sustracción en la materia..

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 284° inciso 3) del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, corresponderá a la parte que designó al Árbitro recusado designar al sustituto dentro del mismo plazo utilizado para la designación del primero, debiendo cumplir con lo establecido en el Art. 280° del Reglamento.

Que, finalmente, de acuerdo con el inciso 22 del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, es atribución del Presidente resolver las recusaciones interpuestas contra conciliadores o árbitros, de conformidad con la normativa de Contrataciones y Adquisiciones el Estado.

Estando a lo expuesto, y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.





Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 402. 2008 CONSUCODE/PRE

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Declarar improcedente la recusación formulada por el Gobierno Regional de San Martín contra el señor abogado Hernán Icochea Ricse por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. Determinar que, de conformidad con lo establecido en el Art. 284° inciso 3) del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, corresponderá a la parte que designó al Árbitro recusado designar al sustituto dentro del mismo plazo utilizado para la designación del primero, debiendo cumplir con lo establecido en el Art. 280° del Reglamento.

Artículo Tercero. Notificar la presente Resolución a las partes así como al árbitro recusado.

Artículo Cuarto. Publicar la presente Resolución en la página web del CONSUCODE

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



SANTIAGO B. ANTÚNEZ DE MAYOLO M.
Presidente

